

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **213**

La Paz, **15 SET. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Karim Verena Zabala Helming en representación de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 de 17 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2022 de 23 de mayo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, formuló cargos en contra del OPERADOR, el cual señaló: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO, por la presunta comisión de la infracción 'Operar con características técnicas, distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT', tipificada en el inciso a) parágrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 01 de diciembre de 2020, el 04 de diciembre de 2020 y el 01 de abril de 2021, prestando el servicio de comunicación privada de voz en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde las estaciones de transmisión fijas ubicadas: i) Esq. calle Federico Román y Calle Modesto Sanjinés N° 920, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, y ii) Calle Presbítero Medina N° 2728, entre calle Gregorio Reynolds y Prolongación Vincenti, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, estaciones de transmisión fijas no autorizadas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RA TL 0344/2012 de 17 de abril de 2012 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 932/2014 de 10 de junio de 2014"**.

2. Por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023 de 14 de febrero de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto a los cargos formulados en contra del OPERADOR, resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2022 de 23 de mayo de 2022, en contra de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO por la comisión de la infracción: 'Operar con características técnicas, distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT', tipificada en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 01 de diciembre de 2020, el 04 de diciembre de 2020 y el 01 de abril de 2021, prestando el servicio de comunicación privada de voz en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde las estaciones de transmisión fijas ubicadas: i) Esq. Calle Federico Román y Calle Modesto Sanjinés N° 920, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, y ii) Calle Presbítero Medina N° 2728, entre Calle Gregorio Reynolds y Prolongación Vincenti, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, estaciones de transmisión fijas no autorizadas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0344/2012 de 17 de abril de 2012 ni en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 932/2014 de 10 de junio de 2014. SEGUNDO.- SANCIONAR a RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO, de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de UFV3.500,00 (Tres mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 21 y el Parágrafo II del Artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 836/2022 de 29 de noviembre de 2022"**.

3. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 de 17 de abril de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: **"ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 07 de marzo de 2023, por Karim Verena Zabala Helmig, en representación legal de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO, en contra**



de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2023 de 14 de febrero de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del **REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**, concordante con el artículo 61 de la **LEY 2341.**”, determinación que la realiza bajo los siguientes fundamentos:

“1. A la luz de los argumentos expuestos por el **RECURRENTE**, corresponde iniciar el presente análisis exponiendo qué se entiende por fundamentación y motivación como elementos del acto administrativo; así, se tiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la **LEY 2341**, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: i) la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y ii) el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1621/2013 de 04 de octubre, señaló que: “Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”. Por otra parte, acorde a jurisprudencia constitucional expresada en la Sentencia Constitucional 1236/2017 S1, corresponde manifestar que “(...): **a) Fundamentar** un acto o una resolución, implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o de la decisión en uno u otro sentido; y, **b) Motivar**, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que, se deben señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además, que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En cuanto a la fundamentación y motivación, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando: ‘La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...) Siguiendo, ese mismo orden de ideas, la SCP 0761/2013 de 11 de junio, citando a la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, expresó que: ‘...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (...)’.” 2. Asimismo, corresponde traer a colación que un Auto de formulación de cargos debe contener, esencialmente, los siguientes elementos: i) la descripción precisa de los hechos objeto del proceso, en estricta correspondencia con los antecedentes que motivan su emisión; ii) los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor de la presunta contravención; y iii) la calificación legal de tal conducta, vale decir, que se deben identificar las disposiciones del ordenamiento jurídico administrativo y regulatorio que el procesado con su acción u omisión hubiera presuntamente vulnerado y que éstas se adecuan a la conducta cuya responsabilidad se atribuye, constituyendo ello el debido nexo causal que debe ser expuesto con total precisión a efectos de garantizar la motivación y fundamentación de los actos y, por defecto, el derecho a la defensa y el debido proceso. En su Resolución Ministerial N° 344 de 22 de diciembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (**MOPSV**) sostuvo que la ATT debe tener especial cuidado cuando formula cargos, toda vez que esa actuación es el inicio del proceso sancionador, procurando una redacción clara, precisa y sin ambigüedades, que permita un conocimiento exacto del objeto de la investigación, como garantía de un debido proceso y derecho a la defensa. Por otra parte, en su Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, el MOPSV señaló que la formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo un señalamiento de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, el no establecer estos aspectos en la formulación de cargos, implica que no se informa al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, vulnerando así el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de transparencia. 3. En el contexto anotado, corresponde examinar el contenido del AUTO DE CARGOS, a efectos de verificar si, como ha señalado el **RECURRENTE**, en éste no se pudo establecer cómo el Ente Regulador llegó a la conclusión de que un

presunto cambio de dirección de estaciones de transmisión fijas es considerado una "Característica Técnica", que está detallada "supuestamente" en sus Licencias y que dicho hecho se encuentra tipificado en el inciso a) del párrafo II del artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326. Dicho ello, se ha podido verificar que en el citado Auto, se expuso que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0344/2012 de 17 de abril de 2012 (RAR 0344/2012), la ATT otorgó de manera temporal Licencia de Red Privada y Licencia de Uso de las Frecuencias Radioeléctricas 140,190 MHz y 140,160 MHz en favor del OPERADOR, para operar desde la estación de transmisión fija ubicada en la calle Guerrilleros Lanza N° 1536, zona Miraflores de la ciudad de La Paz del departamento de La Paz; que con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 932/2014 de 10 de junio de 2014 (RAR 932/2014), la ATT otorgó en favor del OPERADOR, Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas por el plazo de quince (15) años y Licencia de Red Privada por un periodo de cinco (5) años, computables a partir de la emisión de la RAR 0344/2012, para operar en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde la estación de transmisión fija ubicada en la calle Guerrilleros Lanza N° 1536, zona Miraflores de la ciudad de La Paz del departamento de La Paz. Asimismo, en tal Auto, se señaló que en base a las inspecciones técnicas administrativas plasmadas en las Actas de Inspección Técnica Administrativa: ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 0000210/2020 de 01 de diciembre de 2020 y ATT-DFC-RLPAMCE LPZ-PND N° 0000211/2020 de 04 de diciembre de 2020, se estableció que habiendo realizado las tareas de comprobación técnica en fechas 01 y 04 de diciembre de 2020, se verificó que el OPERADOR prestaba el servicio de comunicación privada de voz en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde dos (2) estaciones de transmisión fijas ubicadas en: i) Esq. calle Federico Román y Calle Modesto Sanjinés N° 920, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, y ii) Calle Presbítero Medina N° 2728, entre calle Gregorio Reynolds y Prolongación Vincenti, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, estaciones de transmisión fijas no autorizadas en la RAR 0344/2012 y la RAR 932/2014; en ese sentido, mediante el Formulario de Intimación LPZ-PND N° 0000030/2020 de 04 de diciembre de 2020 (INTIMACIÓN), se intimó al OPERADOR a "adecuar sus parámetros técnicos en cuanto a la dirección de la estación de transmisión fija autorizada en la RAR 0344/2012 y la RAR 932/2014", en el plazo máximo de veinte (20) días, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente. En este punto de análisis corresponde hacer notar que ya en la INTIMACIÓN, este Ente Regulador se refirió a que la dirección de la estación de transmisión fija se constituye en un parámetro técnico presente en las RAR 0344/2012 y RAR 932/2014. Continuando con el análisis del AUTO DE CARGOS, se tiene que en éste, se expuso que en fecha 01 de abril de 2021, se realizó una inspección técnica de verificación de cumplimiento del formulario de INTIMACIÓN, sentada en el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 0000313/2021 de 01 de abril de 2021, oportunidad en la que se evidenció que el OPERADOR continuaba realizando actividades de comunicación privada de voz en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde las estaciones de transmisión fijas ubicadas en: i) Esq. calle Federico Román y Calle Modesto Sanjinés N° 920, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, y ii) Calle Presbítero Medina N° 2728, entre calle Gregorio Reynolds y Prolongación Vincenti, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, es decir, "operando fuera de los parámetros técnicos en cuanto a la dirección de estación de transmisión fija autorizada en la RAR 0344/2012 y la RAR 932/2014", con ello, incumpliendo el formulario de INTIMACIÓN. Así, conforme a tales antecedentes, se estableció que el OPERADOR al encontrarse el 01 de diciembre de 2020, el 04 de diciembre de 2020 y el 01 de abril de 2021, prestando el servicio de comunicación privada de voz en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde las estaciones de transmisión fijas ubicadas: i) Esq. calle Federico Román y Calle Modesto Sanjinés N° 920, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, y ii) Calle Presbítero Medina N° 2728, entre calle Gregorio Reynolds y Prolongación Vincenti, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, estaciones de transmisión fijas no autorizadas en la RAR 0344/2012 y la RAR 932/2014; habría incurrido presuntamente en la infracción "Operar con características técnicas, distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT", tipificada en el inciso a) del párrafo II del artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, lo cual motivó la formulación de cargos en su contra. En el marco de lo expuesto, no es posible asumir como cierta la afirmación realizada por el RECURRENTE en sentido de que no se pudo establecer cómo el Ente Regulador llegó a la conclusión de que un presunto cambio de dirección de estaciones de transmisión fijas es considerado una "Característica Técnica", que está detallada "supuestamente" en sus Licencias, toda vez que es indudable que la dirección de la estación de transmisión fija es una característica técnica de las licencias, lo cual queda evidenciado del contenido de las licencias otorgadas al ahora RECURRENTE, toda vez que en el otorgamiento con carácter temporal efectuado a través de la RAR 0344/2012, se estableció que se otorgó licencia de red privada y de uso de frecuencias al OPERADOR bajo las características indicadas en el Anexo a esa Resolución, entre las cuales, indudablemente, se encuentra la dirección, ubicación descriptiva y coordenadas geográficas de las Estaciones de Transmisión Fijas; así como, en el otorgamiento realizado mediante la RAR 932/2014, se dejó expresamente señalado que los datos técnicos de las licencias de uso de frecuencias radioeléctrica y de red privada, son aquellos señalados en los Anexos A y B de esa Resolución, entre ellos, la dirección, ubicación descriptiva y coordenadas geográficas de las Estaciones de Transmisión Fijas. Dicho ello, siendo que no queda duda de que, en efecto, una característica técnica de las licencias es la dirección de la estación de transmisión fija, y que en el AUTO DE CARGOS se dejó claramente establecido que se evidenció que el OPERADOR se encontraba el 01 de diciembre de 2020, el 04 de diciembre de 2020 y el 01 de abril de 2021, prestando el servicio de comunicación privada de voz en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde estaciones de transmisión fijas ubicadas en diferentes direcciones a la autorizada en sus resoluciones de otorgamiento, y que ello suponía que habría incurrido presuntamente en la infracción "Operar con características técnicas, distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT", tipificada en el inciso a) del párrafo II del artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, este Ente Regulador considera que tal acto administrativo cuenta con el suficiente fundamento y motivación, habiéndose expuesto la descripción precisa de los hechos objeto del proceso, en estricta correspondencia con los antecedentes que motivan su emisión, así como la calificación legal de la conducta, habiéndose identificado las disposiciones del ordenamiento jurídico administrativo y regulatorio que el procesado con su acción ha presuntamente vulnerado y que éstas se adecuan a la conducta cuya responsabilidad se le atribuye, por lo que sí se ha expuesto el debido nexo causal a efectos de garantizar la motivación y fundamentación de tal acto y, en consecuencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. 4. En el marco de lo expuesto, no resulta



cierto que en la RS 22/2023 recién este Ente Regulador haya pretendido fundamentar o explicar las decisiones tomadas en el AUTO DE CARGOS, puesto que la fundamentación expuesta en las páginas 12 y 13, a la que hizo mención el RECURRENTE, responde a los argumentos por éste planteados a tiempo de presentar respuesta al AUTO DE CARGOS, el cual, como se tiene dicho, se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, no existiendo duda de que la dirección de la estación de transmisión fija es una condición técnica de las licencias. En tal contexto, si el OPERADOR no asumió ningún tipo de defensa, como éste expuso, tal circunstancia no es atribuible a este Ente Regulador, dado que en todo momento contó con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en el proceso seguido en su contra. Como se expuso, el RECURRENTE señaló que más allá de hacer lo legalmente correcto, este Ente Regulador habría emitido una serie de argumentos incoherentes, que no tienen ningún sustento legal; al respecto, corresponde dejar claramente establecido, que tal no es más que una afirmación genérica no sustentada ni respaldada, toda vez que el OPERADOR no hizo mención expresa a qué argumentos se refiere, menos los rebatió, motivo por el cual este Ente Regulador no puede emitir mayor pronunciamiento al respecto. Acerca de la afirmación realizada por el RECURRENTE, en sentido de que al haber este Ente Regulador señalado, en la RS 22/2023, que éste “no puede desconocer que a través del Anexo A, Condiciones de Licencia de Red Privada y Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas de RAR 344/2012 se estableció con claridad como parte de las características técnicas de las Licencias otorgadas la dirección de su estación de transmisión fija”, se pretende que “nosotros como Operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones, adivinemos o supongamos que porque un determinado dato se encuentra en nuestra Licencia o Autorización Otorgada por la ATT, el mismo de manera automática sea considerado una ‘Característica Técnica’”, corresponde manifestar que en ningún momento esta Autoridad pretendió que “adivine o suponga” que los datos de su licencia deben ser considerados una característica técnica, toda vez que tal como se tiene expuesto en la RS 22/2023 y en el presente pronunciamiento, no corresponde efectuar ningún tipo de deducción o suposición a efectos de evidenciar que en las RAR 0344/2012 y 932/2014 de otorgamiento de licencias se ha dejado claramente establecido que la dirección, ubicación y coordenadas geográficas de las estaciones de transmisión fijas son condiciones técnicas de las licencias. 5. Acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido de que no corresponde señalar que el OPERADOR prestador del servicio de telecomunicaciones es quien determina cuales son las “Características Técnicas” de su licencia, cabe manifestar que éste tergiversa lo señalado por este Ente Regulador en la RS 22/2023 al “aclarar” a este Ente Regulador sus funciones normativamente previstas, pues resulta evidente que a tiempo de presentar los requisitos legales, económicos y técnicos para optar al servicio solicitado, es el proponente quien expone las características técnicas con las que busca prestar el servicio, entre las que se encuentra la dirección entendida como la ubicación (en coordenadas geográficas) desde la que transmitirá sus emisiones, debiendo precisarse que en el caso de la dirección, ésta es determinante a efectos de que este Ente Regulador otorgue una Licencia cuyas características deben prever que no exista una interferencia con otras frecuencias otorgadas, no siendo esta Autoridad Regulatoria la que le impone una dirección desde la cual operar; resultando indudable que quien autoriza la prestación del servicio según las características planteadas es esta Autoridad. 6. Respecto al argumento del RECURRENTE, en el cual “informó” a este Ente Regulador que “el elemento esencial de un acto administrativo es el FUNDAMENTO el cual se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 (...)”, para hacer referencia a que la ATT sólo detalló presuntos hechos y que producto de éstos señaló que se incurrió en una determinada infracción administrativa, sin fundamentar, motivar o explicar cómo llegó a la conclusión que un presunto cambio de dirección de estaciones de transmisión fijas es considerado o se subsume a la infracción “Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT”, cabe reiterar y ratificar lo señalado en el punto 3 precedente, haciendo hincapié en que el OPERADOR sí tuvo la posibilidad de asumir una defensa técnica y legal, pues no queda duda de que la dirección de la estación de transmisión fija es una característica técnica de la licencia, y que para poder afirmar ello basta con revisar los puntos resolutivos de las RAR 0344/2012 y 932/2014 y los Anexos de las mismas, no correspondiendo que este Ente Regulador efectúe alguna exposición del proceso cognitivo que realizó y por el cual llegó a determinar que la dirección es una característica técnica, al haber sido ésta considerada como tal desde los otorgamientos de licencias efectuados a favor del OPERADOR, no habiéndose, en consecuencia, generado indefensión alguna al ahora RECURRENTE. 7. Acerca del argumento expuesto por el RECURRENTE en relación al principio de tipicidad y a lo señalado al respecto en la página 15 de la RS 22/2023, en sentido de que en ningún momento se tipificó, subsumió o calificó el presunto hecho de cambio de dirección de estaciones de transmisión fijas a la infracción “Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT”, tipificada en el inciso a) del párrafo II del artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, puesto que, de así haberlo hecho, “se podrá observar que el señalado hecho no es considerado una infracción administrativa en el señalado Reglamento”, cabe señalar que al no quedar duda respecto a que la dirección de estaciones de transmisión fijas es una característica técnica de las licencias, y al haber evidenciado que el OPERADOR se encontraba operando en dos direcciones diferentes a la autorizada por este Ente Regulador, no es cierto ni evidente que no se haya tipificado, subsumido o calificado tal hecho a la infracción prevista en el inciso a) del párrafo II del artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, la que, como se tiene expuesto, considera como infracción el operar con características técnicas distintas a las autorizadas en las licencias. Dicho ello, tampoco resulta evidente que el hecho de operar en una dirección de estación de transmisión fija distinta a la autorizada por este Ente Regulador no sea considerado como una infracción en el citado Reglamento, en atención a que, como se tiene ampliamente expuesto, la dirección de estaciones de transmisión fijas es una característica técnica de las licencias que otorga este Ente Regulador. En ese sentido, a tiempo de emitir la RS 22/2023 y de dar respuesta al argumento expuesto al respecto por el OPERADOR en su respuesta al AUTO DE CARGOS, este Ente Regulador no ha tratado de “justificar lo injustificable”, como infundadamente ha sostenido en su recurso de revocatoria. Como ha expuesto el RECURRENTE, no cabe duda de que el principio de tipicidad establecido en el párrafo I del artículo 73 de la LEY 2341 señala que “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”; sin embargo, a través del análisis ahora realizado, ha quedado evidenciado que no es cierto ni evidente que la ATT no haya fundamentado en el AUTO DE CARGOS y en la RS 22/2023, que la dirección de estaciones de transmisión fijas, es considerada una “Característica Técnica” de las licencias y que el hecho de operar en una dirección de estación distinta a la autorizada



se subsume a la infracción "Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT", tipificada en el inciso a) del párrafo II del artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326."

4. En fecha 09 de mayo de 2023 Karim Verena Zabala Helming en representación de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO interpone recurso jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 de 17 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, bajo los siguientes argumentos:

"a) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL AUTO ATT-DJ-A TL LP 172/2022 Y EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023. (...) Como se podrá advertir, de la revisión del señalado AUTO ATT-DJ-A TL LP 172/2022, no se pudo establecer como el Ente Regulador llegó a la conclusión que un presunto cambio de dirección de estaciones de transmisiones fijas es considerado una "Característica Técnica", que está detallado supuestamente en nuestras Licencias y que dicho hecho se encuentra tipificado en el inciso a), párrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326. Se informó a la ATT que todo acto administrativo debe contener un elemento esencial el cual se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo y es el "Fundamento", es decir que mediante la normativa positiva expuesta, las Entidades Públicas, en el presente caso la ATT, tiene la obligación de consignar, motivar, fundamentar y explicar en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 172/2022, el por qué un cambio de dirección de estaciones de transmisiones, fijas es considerado una (Característica Técnica) que se encuentra supuestamente plasmada en nuestras Licencias y que su incumplimiento deriva en la infracción detallada precedentemente. Como se pudo observar esa fundamentación, explicación y motivación no existe en el Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2022, debido a que en el mismo solo se juntó un presunto hecho y una infracción, el señalado acto administrativo nos causa indefensión, debido a que no podemos asumir una defensa legal y técnica de manera correcta, en el entendido que a la fecha se desconoce por qué el Ente Regulador en toda la formulación de cargos expuesta no explica motiva, fundamenta, detalla o expone, como un cambio de dirección de estaciones de transmisiones fijas es considerada una "Característica Técnica" detallada en nuestras Licencias y su incumplimiento deriva en la infracción establecida en el Inciso a), párrafo 11 del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020. (...) Como podrá advertir su autoridad en los expuesto precedentemente, la ATT pretende al momento de emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023, recién fundamentar o explicar las decisiones tomadas en el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TL LP 172/2022, sabiendo que en esta etapa procesal de Recurso de Revocatoria no podemos asumir ningún tipo de defensa en procesos de instancia o de inicio de un proceso administrativo sancionador, es por ello que nuestro Memorial de respuesta al AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TL LP 172/2022 claramente solicitamos que para asumir una defensa técnica y legal, correspondía anular el señalado proceso, de conformidad al artículo 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y el artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27113, todo con el fin de que el Ente Regulador corrija los vicios del señalado acto administrativo y fundamente el mismo, sin embargo más allá de hacer lo legalmente correcto, emite una serie de argumentos incoherentes, que no tienen ningún sustento legal como se hará notar a continuación. Ante nuestra solicitud realizada a la ATT, en relación a que no se fundamentó, motivo o explico en el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TL LP 172/2022, de cómo el señalado Ente Regulador establece que un presunto hecho como el cambio de Dirección de Estaciones de transmisión fijas es considerado una "Característica Técnica" y el incumplimiento del mismo presuntamente se encuentra tipificada, en el inciso a) del Párrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de manera incoherente irracional y vulnerando el Principio de sometimiento Pleno a la Ley establecido en el c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en las páginas 12 y 13 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023, expone lo siguiente: (...) Como podrá advertir su autoridad de lo expuesto, se pretende que nosotros como Operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones, adivinemos o supongamos que porque un determinado dato se encuentra en nuestra Licencia o Autorización Otorgada por la ATT, el mismo de manera automática sea considerado una "Característica Técnica". (...) Se debe informar al Ente Regulador que el elemento esencial de un acto administrativo es el FUNDAMENTO el cual se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo y señala que todo acto administrativo deberá ser fundamentado, expresando en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, sin embargo y como se expuso precedentemente la ATT solo detalla presuntos hechos y que producto de los señalados hechos señala que se incurrió en una determinada infracción administrativa, sin fundamentar, motivar o explicar cómo el mismo llegó a la conclusión que un presunto cambio de Dirección de Estaciones de transmisión fijas es considerado o se subsume a la infracción "Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, tipificada en el inciso a), párrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, como Operador no podemos asumir una defensa técnica y legal si desconocemos cómo la ATT determino, concluyó y estableció que el cambio de Dirección de Estaciones de Transmisión Fijas, es considerada una "Característica Técnica, misma que presuntamente se encuentra establecida en nuestra Licencia, al desconocer ello nos encontramos en una total y absoluta indefensión y no podremos asumir defensa en el presente proceso administrativo sancionador. (...)

b) INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL AUTO ATT-DJ-A TL LP Y EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023. (...) Como podrá advertir su autoridad de lo expuesto en ningún momento se tipifica, subsume o califica el presunto hecho de cambio de Dirección de Estaciones de transmisión fijas a la infracción "Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o



registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, tipificada en el inciso a), párrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, puesto que dé así haberlo hecho se podrá observar que el señalado hecho no es considerado una infracción administrativa en el señalado Reglamento, ese aspecto fue también puesto en conocimiento de la ATT mediante el Memorial de respuesta al AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TL LP 172/2022, sin embargo más allá de corregir el señalado error el Ente Regulador emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S~TL LP 22/2023, tratando justificarlo injustificable. Se debe señalar a la ATT que el principio de tipicidad establecido en el párrafo I del artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala de manera textual que "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias" en el presente caso y como se expuso de manera abundante en el inciso a) del presente Recurso de Revocatoria, la ATT en ningún momento fundamento en el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TL LP 172/2022 ni en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023, como pudo establecer o concluir que el presunto hecho de cambiar de Dirección de Estaciones de transmisión fijas, es considerada una "Característica Técnica" y ese hecho se subsume a la infracción "Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, tipificada en el inciso a), párrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326. Como podrá advertir su autoridad, desde que se inició el presente proceso administrativo sancionador mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 172/2022, hasta la emisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023, el Ente Regulador, no realiza ninguna fundamentación ni motivación cómo el mismo llegó a la conclusión que un presunto cambio de Dirección de Estaciones de transmisión fijas es considerado o se subsume a la infracción "Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, tipificada en el inciso a), párrafo H del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326". Más allá que la ATT, determine en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 que es algo que no se debe explicar o es evidente, para nosotros como Operador prestador de servicios de telecomunicaciones, es necesario conocer ese tipo de motivación y fundamentación para poder asumir una defensa técnica y legal de manera correcta, puesto que para nosotros en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, no existe una infracción para el cambio de Dirección de Estaciones de transmisión fijas y es necesario saber por eso como se realizó la subsunción y la tipificación de ese determinado hecho a una infracción administrativa, es algo que prácticamente se viene rogando a la ATT, pese a que el mismo se encuentra claramente establecido en el párrafo 1 del artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo el cual de manera textual señala que: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias" (...) Se debe aclarar que el hecho a que te notifiquen con AUTOS o RESOLUCIONES, nosotros ya tengamos la posibilidad de defendernos de manera técnica y legal, más al contrario, si los señalados actos administrativos no cumplen con los elementos esenciales de los actos administrativos, como el establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y es el "Fundamento" y sin cumplir con los principios administrativos como es el de tipicidad, este tipo de actos administrativos nos causan indefensión, los cuales son susceptibles de nulidad, como lo establece el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27113. En los numerales 7 y 8 de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023, prácticamente el Ente Regulador ya no sabe cómo defenderé lo indefendible, o explicar lo inexplicable, dando por hecho cosas que nunca explico o fundamentó desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador iniciado mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 172/2022, como el por qué no se tipifica, subsume o califica el presunto hecho de cambio de Dirección de Estaciones de transmisión fijas a la infracción "Operar con características técnicas distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, tipificada en el inciso a), párrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, puesto que dé así haberlo hecho se podrá observar que el señalado hecho no es considerado una infracción administrativa en el señalado Reglamento."

5. Auto de Radicatoria RJ/AR-055/2023 de 31 de agosto de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Karim Verena Zabala Helming en representación de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 de 17 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 574/2023, de 14 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Karim Verena Zabala Helming en representación de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 de 17 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y





lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 574/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, se desprenden las siguientes consideraciones:

I. Respecto a la Falta de Fundamentación del Auto de Formulación de Cargos y de la Resolución Sancionatoria; es pertinente considerar que la formulación de cargos, procede con el fin de que la Autoridad Regulatoria obtenga mayores elementos de convicción para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, de acuerdo a los artículos 77 y 78 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Siendo un acto individual, potestativo de la Administración, con el fin de averiguar, precisamente, si los indicios de presunción de tal contravención son ciertos o no, es decir previo o preparatorio a la resolución del procedimiento administrativo, que posibilita la presentación de prueba a las partes, en protección al debido proceso y el derecho a la defensa; la doctrina establece que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o resolución en sí mismo, respecto del particular o administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse a la misma; un acto de mero trámite, como su nombre lo indica, es aquel que resuelve cuestiones procedimentales y no así el fondo de la controversia, como lo es, justamente, un auto que



dispone el inicio del proceso sancionatorio y formula cargos (Auto ATT-DJ-A-TL LP 172/2022) pues tal acto no pone fin a la controversia y, más bien, **se constituyen en un acto instrumental de la resolución definitiva a ser emitida** (Precedente administrativo contenido en la R.M. N° 037 de 13 de febrero de 2012 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda)

En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto ATT-DJ-A-TL LP 172/2022 de 23 de mayo de 2022 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, toda vez que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento; es decir, no produce un efecto jurídico sobre el administrado, por lo que no es susceptible de ser impugnado dando como consecuencia que no es necesaria una fundamentación exhaustiva, sino que la misma debe ser preliminar toda vez que se encuentra en una etapa de iniciación donde los hechos aún no han sido confirmados, desestimados o improbados, fundamentación que recién deberá estar plenamente desarrollada en la resolución sancionatoria, lo contrario significaría una violación al debido proceso en su elemento de imparcialidad no pudiendo la autoridad administrativa generar convicción en la etapa de iniciación, debiendo aguardar la respectiva etapa probatorio para recién en la resolución sancionatoria (habiendo contrastado todos los elementos de pruebas) emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que los alegatos respecto a que no se habría fundamentado el auto de inicio no son evidentes en el presente caso.

Asimismo y siguiendo lo analizado previamente, la "fundamentación, explicación y motivación" respecto a cómo un cambio de dirección de estaciones de transmisión fijas es considerado una "Característica Técnica" alegada por el recurrente, se encuentra plenamente identificadas en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023, la cual señala: *"Ahora bien, el OPERADOR cuestiona que "no se sabe cómo es que se entiende" que la dirección de estación de transmisión fija es una característica técnica, al respecto no debe perderse de vista que a momento de presentar su solicitud de otorgamiento de Licencia, es el propio OPERADOR el que determina las características técnicas con las que pretende operar, entre las que se encuentra la dirección, entendida como la ubicación (en coordenadas geográficas) desde la que transmitirá sus emisiones, debiendo precisarse que en el caso de la dirección, ésta es determinante a efectos de que este Ente Regulador otorgue una Licencia cuyas características deben prever que no exista una interferencia con otras frecuencia otorgadas; así como determina características de la elevación y altitud de la torre de la estación de transmisión fija, dicha dirección además en el otorgamiento emitido por este Ente Regulador contempla las coordenadas geográficas (Latitud Sur 16°29'50,00" y Longitud Oeste 68°07'22,00") a efectos de que no se genere ninguna interferencia.*", como se puede advertir, no es evidente que el OPERADOR desconocía las Características Técnicas a las que se sujetó cuando se le otorgaron las licencias, denotándose de este modo falta de buena fe del recurrente, cuyo principio se encuentra en el artículo 4 de la Ley N° 2341, que señala: *"Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.*", así también el haberse aclarado las características técnicas a momento de emitirse la resolución sancionatoria y no así en el auto de formulación de cargos, no puede constituirse con falta de fundamentación o desmedro al derecho a la defensa, toda vez que, las características técnicas se encuentran en los anexos de las resoluciones de otorgación de licencias (932/2014 y 0344/2012) habiendo el operador tenido conocimiento de las mismas en todo momento y las cuales fueron **aclaradas** por la autoridad regulatoria, sin que signifique que Radio Móvil Magistrado no las hubiera conocido; por último para este punto, se debe considerar que esta instancia pudo advertir que las características técnicas fueron las establecidas en la otorgación de licencias, por cuanto, habiéndose respetado el derecho a la doble instancia y por ende el derecho a la defensa, se evidencia que el recurrente interpuso recurso de revocatoria y jerárquico bajo el mismo argumento que no puede tomarse como válido conforme ya se ha señalado.

II. Respecto al incumplimiento al principio de tipicidad en el Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2022 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ RA S-TI LP 22/2023 alegado por el recurrente; corresponde ratificar el numeral I anteriormente desarrollado, aclarando que de la revisión de los actuados de la ATT no se evidencia la vulneración al principio de tipicidad tal como afirma el recurrente, **debiendo distinguir la tipificación penal de la tipificación administrativa** que



si bien se fundan en los mismos principios, esto no quiere decir que los procedimientos utilizados sean iguales; toda vez que la tipificación de las conductas sancionables en el derecho administrativo sancionador no tiene la misma exigencia que en el derecho penal, las conductas contenidas en el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 4326, se encuentran claramente determinadas o son determinables, permitiendo a los vigilados conocer previamente los motivos por los cuales pueden ser sancionados, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso; la mencionada norma que cumple con el principio de tipicidad y taxatividad **por ser expresos, estar descritos en normativa específica y ser preexistentes al proceso sancionador** realizado en el presente caso. Por último, a objeto de tener un mayor convencimiento de la correcta aplicación de la potestad sancionatoria del Estado a través de la ATT, se obtiene:

- **Hecho Sancionable:** *"Encontrarse el 01 de diciembre de 2020, el 04 de diciembre de 2020 y el 01 de abril de 2021, prestando el servicio de comunicación privada de voz en las frecuencias 140,190 MHz y 140,160 MHz desde las estaciones de transmisión fijas ubicadas: i) Esq. Calle Federico Román y Calle Modesto Sanjinés N° 920, zona Miraflores de la ciudad de La Paz, y ii) Calle Presbítero Medina N° 2728, entre Calle Gregorio Reynolds y Prolongación Vincenti, zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, estaciones de transmisión fijas no autorizadas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0344/2012 de 17 de abril de 2012 ni en la Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RA TL LP 932/2014 de 10 de junio de 2014."*
- **Legalidad, tipicidad y Taxatividad (SC 0500/2019-S2 de 12 de julio):**
 1. **Delito (infracción administrativa).**- *"Operar con características técnicas, distintas a las autorizadas en sus respectivas licencias o registradas de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT" que se encuentra determinado en el inciso a), numeral II del D.S. N° 4326 que data y es aplicable a partir del 07 de septiembre de 2020.*
 2. **Pena (sanción administrativa).**- Se encuentran determinados en normativa previa, siendo esta el Reglamento aprobado por D.S. N° 4326 del 07 de septiembre de 2020, que señala: Artículo 21, parágrafo II *"Será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) días multa, quien cometa las infracciones previstas en el Parágrafo II del Artículo 20 del presente Reglamento"* y el Artículo 6, parágrafo II que señala: *"Las sanciones de multa e inhabilitación temporal serán atenuadas en un tercio (1/3) de la cantidad de días multa o de días de inhabilitación, según corresponda, cuando exista algún atenuante"*
 3. **Que el delito y pena se encuentra en normativa (Resoluciones Administrativas aprobada bajo el principio de legalidad al estar las mismas vigentes), escrita, cierta descrita en normativa específica y general del sector de telecomunicaciones.**- Es así que el artículo 2 del D.S. N° 4326, señala: *"El presente Reglamento es aplicable a personas naturales o jurídicas, públicas, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades o presten servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia."*

Asimismo, se debe considerar que la adecuación de la conducta al tipo nos referimos al principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras, a lo cual se debe reiterar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2023, fundamento que: *"Ahora bien, el OPERADOR cuestiona que "no se sabe cómo es que se entiende" que la dirección de estación de transmisión fija es una característica técnica, al respecto no debe perderse de vista que a momento de presentar su solicitud de otorgamiento de Licencia, es el propio OPERADOR el que determina las características técnicas con las que pretende operar, entre las que se encuentra la dirección, entendida como la ubicación (en coordenadas geográficas) desde la que transmitirá sus emisiones, debiendo precisarse que en el caso de la dirección, ésta es*

determinante a efectos de que este Ente Regulador otorgue una Licencia cuyas características deben prever que no exista una interferencia con otras frecuencia otorgadas; así como determina características de la elevación y altitud de la torre de la estación de transmisión fija, dicha dirección además en el otorgamiento emitido por este Ente Regulador contempla las coordenadas geográficas (Latitud Sur 16°29'50,00" y Longitud Oeste 68°07'22,00") a efectos de que no se genere ninguna interferencia."; por lo antes señalado, la conducta del operador que constituye el hecho sancionable tiene plena relación con la sanción establecida en el reglamento aprobado mediante D.S. N° 4326, no evidenciándose violación alguna al principio de tipicidad en las resoluciones emitidas por la ATT en el presente caso.

8. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Karim Verena Zabala Helming en representación de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 de 17 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

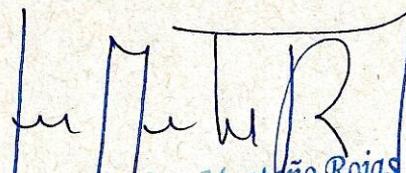
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Karim Verena Zabala Helming en representación de RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2023 de 17 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañón Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPACHO
V.B.
Abg. Edgar F.
Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V.B.
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.I.
V.B.
Mayer
Lucana
M.O.P.S.V.